

ACUERDO No. 1020.

San Salvador, 10 de noviembre de 2008.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al literal k) del artículo 17 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo es obligación de las personas dedicadas a la importación, operación de plantas de envasado y a la distribución de Gas Licuado de Petróleo entregar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil correspondiente al peso establecido en cada presentación.
- II. Que el Acuerdo Ejecutivo 340 emitido en el Ramo de Economía del 3 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo 379 de la misma fecha, establece el precio máximo de venta del Gas Licuado de Petróleo al consumidor, en las presentaciones de 35, 25, 20 y 10 libras, teniendo precio liberalizado la de 100 libras.
- III. Que por Acuerdo No. 624 del 9 de diciembre de 1999, se emitió la Norma Salvadoreña Obligatoria, NSO, "Verificación de la Masa Neta y de la Masa Escurecida y las Variaciones permitidas para las Mismas", en la cual se estableció la Variación Máxima Permitida para cada envase individual.
- IV. Que con el propósito de aplicar las sanciones que establece la Ley en referencia, por incumplimiento de la obligación antes señalada, es necesario establecer una Variación Máxima Permitida para cada una de las presentaciones de gas licuado de petróleo envasado que se comercializan en el país con precio fijado por este Ministerio, debido a las variaciones que pueden darse en los diferentes sistemas de llenado de las plantas envasadoras

POR TANTO.

Con base en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo

ACUERDA:

1º) Fíjense como VARIACIONES MAXIMAS PERMITIDAS, (VMP) para el gas licuado de petróleo (GLP) en sus diferentes presentaciones, las siguientes:

PRESENTACION ENVASE	VARIACION MAXIMA PERMITIDA (GRAMOS)
35 LIBRAS	200
25 LIBRAS	170
20 LIBRAS	145
10 LIBRAS	100

Para el caso del envase de 100 libras, se utilizará un VMP del 2%, equivalente a 920 gramos.

- 2º) Las VMP se aplicarán a los envases con faltantes. Toda variación mayor a la establecida en el presente Acuerdo hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- 3º) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.

RICARDO ESMAHAN,
MINISTRO.